

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20195500041941



Bogotá, 15/02/2019

Señores

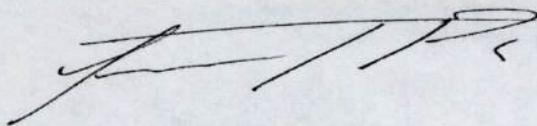
**Dirección de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte**  
CALLE 24 No 60-50 PISO 9 CENTRO COMERCIAL GRAN ESTACION II  
BOGOTA - D.C.

**Asunto:** Comunicación Acto Administrativo.

Respetados Señores:

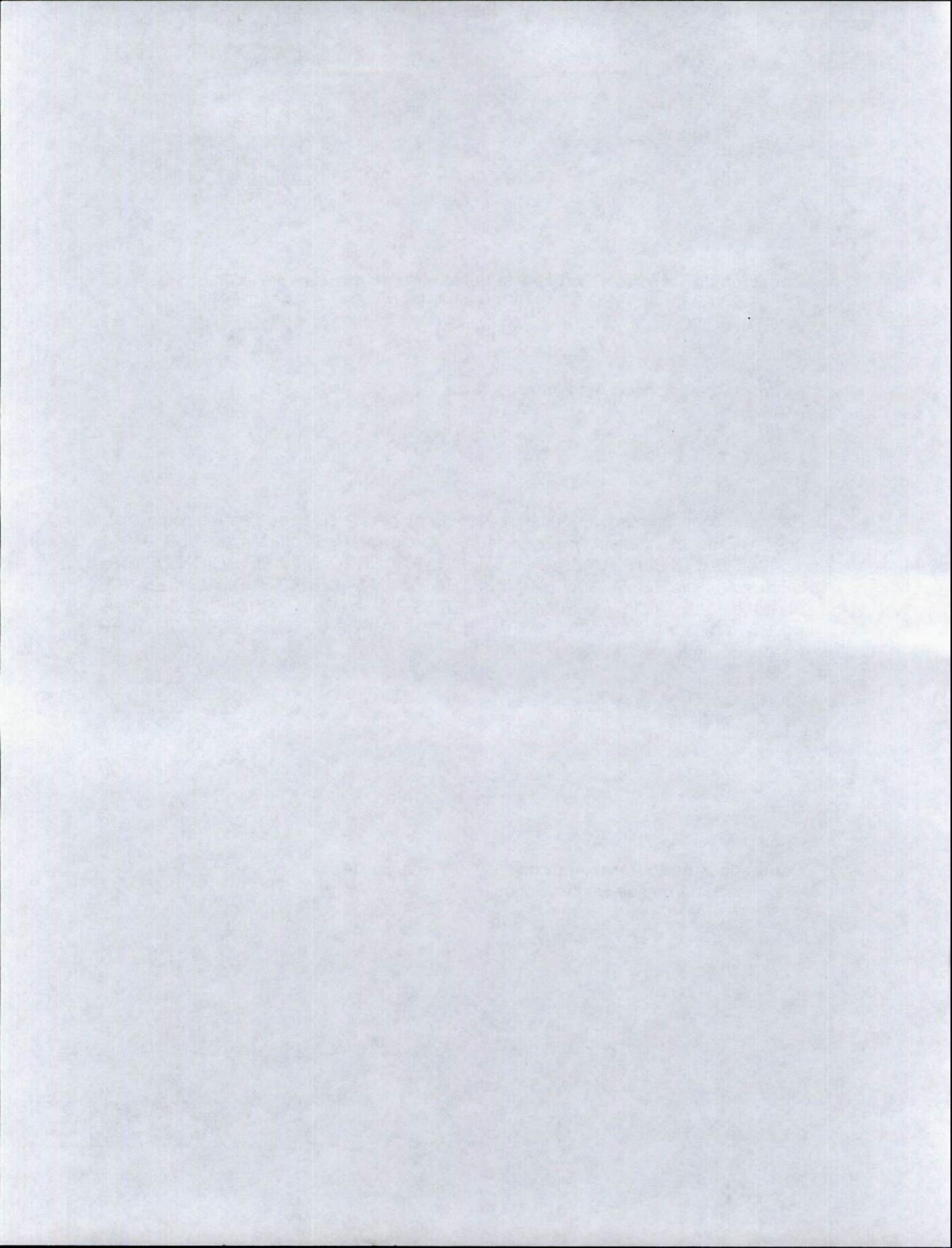
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 449 de 15/02/2019 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AL CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOLIDER ESCUELA DE CONDUCCION UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.



**Fernando Alfredo Pérez Alarcón**  
Coordinador Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia del Acto Administrativo.  
Proyectó: Elizabeth Bulla  
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\COM 449.odt



**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 000449 15 FEB 2019

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 1033 del 19 de enero de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro Enseñanza Automovilística Autolider Escuela de Conducción, con matrícula mercantil número 0022251602 de propiedad de Leonel Martín Zuluaga Valencia identificado con NIT. 70691941-4.

**LA SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y la Ley 1437 de 2011, el Decreto 101 del 2000, el Decreto 1079 de 2015, los artículos 27 y 28 del Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes, procede a resolver el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

**I. CONSIDERANDO**

- 1.1. De conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 (vigente para la fecha de la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte, la función de:

*"Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte".*

- 1.2. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001 (vigente para la fecha de inicio de la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte, las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

- 1.3. Conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 (vigente para la fecha de inicio de la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte:

*"Dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".*

- 1.4. En virtud a los numerales 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 (vigente para la fecha de inicio la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), establecen las funciones de Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.

- 1.5. El numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 (vigente para la fecha de inicio de la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte la facultad de:

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 1033 del 19 de enero de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro Enseñanza Automovilística Autolider Escuela de Conducción, con matrícula mercantil número 0022251602 de propiedad de Leonel Martín Zuluaga Valencia identificado con NIT. 70691941-4.

*"Expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".*

1.6. El parágrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010, establece que serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Transporte: las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo.

1.7. El Decreto 1500 de 2009 tiene por objeto:

*"Establecer los requisitos para la constitución, funcionamiento, habilitación y clasificación de los Centros de Enseñanza Automovilística, determinar los requisitos para el funcionamiento de los programas de capacitación en conducción o de instructores en conducción y demás requisitos necesarios para su habilitación" en concordancia con la Resolución 3245 de 2009 "Por la cual se reglamenta el Decreto 1500 de 2009 y se establecen requisitos para la habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística".*

1.8. En el artículo 2.3.1.8.3. del Decreto 1079 de 2015 "Por el cual se expide el Decreto Único de Transporte" se establece:

*"Artículo 2.3.1.8.3. Inspección y vigilancia. De conformidad con lo establecido en el artículo 14, parágrafo 1 de la Ley 769 de 2002, la vigilancia y supervisión de los Centros de Enseñanza Automovilística corresponderá a la Superintendencia de Puertos y Transporte, sin perjuicio de la inspección y vigilancia que tiene la autoridad competente en cada entidad territorial certificada en educación. (Decreto 1500 de 2009, artículo 28)". (Subrayas fuera del texto original).*

1.9. A través de la Resolución 3245 de 2009, se reglamenta el Decreto 1500 de 2009 y se establecen requisitos para la habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística.

1.10. El artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 estableció las causales de suspensión y cancelación aplicables a los organismos de apoyos, reglamentado por el Decreto 1479 del 2014, en el que estableció el procedimiento para la suspensión preventiva, suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito.

1.11. El literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993, establece "e) La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte (...)", por lo cual resulta de especial importancia para la Superintendencia de Transporte supervisar el correcto funcionamiento de los Centros de Enseñanza Automovilística, en aras de garantizar no sólo la seguridad de sus alumnos como futuros conductores, sino de todos los usuarios y actores del Sistema Nacional de Transporte.

## II. HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

2.1. El Centro Enseñanza Automovilística Autolider Escuela de Conducción, con matrícula mercantil número 0022251602 de propiedad de Zuluaga Valencia Leonel Martín identificado con NIT. 70691941-4, (en adelante "Autolider"), fue habilitado por el Ministerio de Transporte mediante la Resolución número 2582 del 2 de agosto de 2011.

2.2. A través del memorando número 20178200114993 del 16 de junio de 2017<sup>1</sup>, fueron comisionados los profesionales del Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para llevar a cabo visita de inspección a Autolider, programada para los días 20 y 21 del junio de 2017.

<sup>1</sup>Folio 1 del expediente.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 1033 del 19 de enero de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro Enseñanza Automovilística Autolider Escuela de Conducción, con matrícula mercantil número 0022251602 de propiedad de Leonel Martín Zuluaga Valencia identificado con NIT. 70691941-4.

- 2.3. Mediante comunicado de salida número 20178200614721 del 16 de junio de 2017, se le informó al representante legal de Autolider, sobre la visita de inspección programada.
- 2.4. Mediante memorando número 20178200133733 del 5 de julio de 2017<sup>2</sup>, los profesionales comisionados presentaron informes de la visita de inspección practicada los días 20 y 21 de junio de 2017 a Autolider.
- 2.5. Mediante el memorando número 20178200133773<sup>3</sup> del 5 de julio de 2017 se trasladó a la Coordinación del Grupo de Investigaciones y Control de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre el informe de la visita de inspección realizada a Autolider y el respectivo expediente, para los efectos de su competencia.
- 2.6. En ejercicio de sus funciones, la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre ordenó iniciar investigación administrativa mediante la Resolución número 30756 del 10 de julio de 2017, en contra de Autolider, mediante la cual se le formularon los siguientes cargos:

*"CARGO PRIMERO: EI CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOLIDER, ESCUELA DE CONDUCCION con Matrícula Mercantil No. 0022251602 de propiedad de ZULUAGA VALENCIA LEONEL MARTIN identificado con NIT. 70691941 - 4 y/o a quien hagan sus veces, presuntamente no mantiene actualizada la información de los instructores a su servicio, conducta que se atrae del Informe de Visita de Inspección.*

*CARGO SEGUNDO: EI CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOLIDER ESCUELA DE CONDUCCION con Matrícula Mercantil NIT 0022251602 de propiedad de ZULUAGA VALENCIA LEONEL MARTIN identificado con NIT. 70691 941 -4 y/o a quien hagan sus Veces, presuntamente no cuenta con las adaptaciones de los vehículos que se encuentran al servicio del CEA, según lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 3245 del 2009, conducta que se extrae del Informe de Visita de Inspección.*

*CARGO TERCERO: EI CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOLIDER ESCUELA DE CONDUCCION con Matrícula Mercantil NIT 0022251602 de propiedad de ZULUAGA VALENCIA LEONEL MARTIN identificado con NIT. 70691 941 -4 y/o a quien hagan sus Veces, presuntamente no hace uso adecuado del código de acceso a la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT, como lo establece el numeral 15 del Artículo 2.3.1.7.1. del Decreto 1079 de 2015, conducta que se extrae del Informe de Visita de Inspección.*

*CARGO CUARTO: EI CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOLIDER ESCUELA DE CONDUCCION con Matrícula Mercantil NIT 0022251602 de propiedad de ZULUAGA VALENCIA LEONEL MARTIN identificado con NIT. 70691 941 -4 y/o a quien hagan sus Veces, presuntamente no cumplió eficazmente con el proceso de formación y certificación de 9 aspirantes, conducta que se extrae de lo verificado en el Informe de Visita de Inspección.*

*CARGO QUINTO: EI CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOLIDER ESCUELA DE CONDUCCION con Matrícula Mercantil NIT 0022251602 de propiedad de ZULUAGA VALENCIA LEONEL MARTIN identificado con NIT. 70691 941 -4 y/o a quien hagan sus Veces, presuntamente no lleva una numeración consecutiva anual de los informes de formación y evaluación desde el inicio de sus operaciones, conducta que se extrae del Informe de visita de Inspección.*

*CARGO SEXTO: EI CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOLIDER ESCUELA DE CONDUCCION con Matrícula Mercantil. No 0022251602 de propiedad de -ZULUAGA VALENCIA LEONEL MARTIN identificado- con NIT. 70691941 - 4- y/o a quien hagan sus veces,*

<sup>2</sup>Folio 216 del expediente.

<sup>3</sup> Folio 222 del expediente.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 1033 del 19 de enero de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro Enseñanza Automovilística Autolider Escuela de Conducción, con matrícula mercantil número 0022251602 de propiedad de Leonel Martín Zuluaga Valencia identificado con NIT. 70691941-4.

*presuntamente incumple Con la obligación de diligenciar los formatos de evaluación aportados por el CEA los cuales no se encuentran firmados: por los instructores, como lo establece el numeral 6.2.3 del anexo II de la Resolución 3245 de 2009 conducta que se extrae del Informe de Visita de Inspección.*

*CARGO SÉPTIMO: EI CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOLIDER ESCUELA DE CONDUCCION con Matrícula Mercantil No. 0022251602 de propiedad de ZULUAGA VALENCIA LEONEL MARTIN identificado con NIT. 70691941 -4 y/o a quien hagan sus veces, presuntamente no demuestra que los Registros aportados manifiesten efectivamente que los procesos de formación y certificación se cumplieron eficazmente, conducta que se extrae del Informe de Visita de Inspección.*

*CARGO OCTAVO: EI CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOLIDER ESCUELA DE CONDUCCION con Matrícula Mercantil No. 0022251602 de propiedad de ZULUAGA VALENCIA LEONEL MARTIN identificado con NIT. 70691941 -4 y/o a quien hagan sus veces, presuntamente no reporta en línea y en tiempo real los cursos de capacitación, conducta que se extrae del informe de visita de inspección.*

*CARGO NOVENO: EI CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOLIDER ESCUELA DE CONDUCCION con Matrícula Mercantil No. 0022251602 de propiedad de ZULUAGA VALENCIA LEONEL MARTIN identificado con NIT. 70691941 - 4 y/o a quien hagan sus veces, presuntamente no expide factura por la prestación del servicio a los usuarios, conforme lo establece el artículo 5 de la Resolución 1208 del 05 de mayo de 2017, conducta que se extrae del biforme de Visita de Inspección.*

*CARGO DÉCIMO: EI CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOLIDER ESCUELA DE CONDUCCION con Matrícula- Mercantil No. 0022251602 de propiedad de ZULUAGA VALENCIA LEONEL MARTIN identificado con NIT. 70691941 - 4 y/o a quien hagan sus veces, presuntamente no cumple y de esta manera transgrede lo establecido en el artículo 2 de Resolución 993 del 25 de abril de 2017 con lo establecido en el artículo 2 de Resolución 993 del 25 de abril de 2017." (Sic).*

- 2.7. Así mismo, mediante la Resolución número 30739 del 10 de julio de 2017, la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dispuso:

*"ARTICULO SEGUNDO: Ordenar de forma inmediata y de manera preventiva en virtud que el servicio o la continuidad del mismo pueden verse alterados, que se suspenda la prestación del servicio por parte del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOLIDER ESCUELA-DE CONDUCCION con Matrícula Mercantil No. 0022251602 de propiedad de ZULUAGA VALENCIA LEONEL MARTIN identificado con NIT. 70691941 4 y/o a quien hagan sus veces, y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, por el término de seis (6) meses."*

- 2.8. Mediante escrito identificado con radicado número 2017-560-072999-2 del 11 de agosto de 2017, la Autolider presentó descargos, y además, en el mismo escrito, solicitó levantamiento de la medida preventiva de suspensión.
- 2.9. Mediante comunicado de salida número 20178300893791 del 15 de agosto de 2017, la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre emitió respuesta a la solicitud realizada mediante escrito identificado con radicado número 2017-560-072999-2 del 11 de agosto de 2017.
- 2.10. Mediante escrito identificado con radicado número 2017-560-077516-2 del 24 de agosto de 2017, Autolider remite la información faltante, requerida por la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre mediante comunicado de salida número 20178300893791 del 15 de agosto de 2017.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 1033 del 19 de enero de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro Enseñanza Automovilística Autolider Escuela de Conducción, con matrícula mercantil número 0022251602 de propiedad de Leonel Martín Zuluaga Valencia identificado con NIT. 70691941-4.

- 2.11. Mediante escrito identificado con radicado número 2017-560-082745-2 del 8 de septiembre de 2017, Autolider adjunta pruebas para que sean tenidas en cuenta dentro del proceso.
- 2.12. A través de la Resolución número 46959 del 22 de septiembre de 2017, se ordenó el levantamiento de la medida preventiva de suspensión.
- 2.13. A través de auto número 55058 del 25 de octubre de 2017, se ordenó incorporar el acervo probatorio y correr traslado para presentar alegatos de conclusión.
- 2.14. Mediante escrito identificado con radicado número 2017-560-111272-2 del 20 de noviembre del 2017, Autolider presentó alegatos de conclusión.
- 2.15. La Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre profirió decisión a través de la Resolución número 1033 del 19 de enero de 2018, declarando responsable a Autolider, imponiendo sanción de SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN por el término de SEIS (6) MESES, por encontrar demostrados los cargos primero, octavo y noveno formulados en la investigación.
- 2.16. La Resolución número 1033 del 19 de enero de 2018 fue notificada a la investigada el 6 de febrero de 2018, dando cumplimiento al artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2.17. Mediante escrito identificado con radicado número 20185603104032 del 19 de febrero de 2018, Autolider interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.
- 2.18. Mediante escrito identificado con radicado número 20185603143782 del 27 de febrero de 2018, Autolider presentó alcance al escrito de reposición y en subsidio de apelación. Precizando desde ya que el Despacho tendrá en cuenta como escrito de recurso aquel identificado con radicado número 20185603104032 del 19 de febrero de 2018, pues este último resulta extemporáneo en los términos legales.
- 2.19. Mediante escrito identificado con radicado número 20185603641462 del 22 de junio de 2018, Autolider solicitó revocatoria directa de la Resolución número 1033 del 19 de enero de 2018, por la cual se falló la presente investigación administrativa.
- 2.20. A través de la Resolución número 35185 del 3 de agosto de 2018, se resolvió el recurso de reposición, mediante la cual se confirmó la sanción de cancelación de suspensión de la habilitación, y la responsabilidad frente a los cargos primero y noveno; y concedió el recurso de apelación.
- 2.21. Mediante escrito identificado con radicado número 20185603922772 del 27 de agosto de 2018, Autolider interpuso recurso de apelación.

### III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en los siguientes argumentos lo manifestado por el recurrente:

- 3.1. *"(...) Ante el CARGO PRIMERO es preciso mencionar que en el Acta de vistas se señala que "La totalidad de instructores relacionados en el cuadro aportado por el CEA se encuentra registrado en el RUNT para el CEA". Antes lo cual preciso mencionar que la superintendencia Soporta un cargo bajo la premisa de incumplimiento de una Norma que nunca existió, toda vez que se contradice, al estipular en el Acta de visita que si cumple con la Norma por la cual se me sanciona.*

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 1033 del 19 de enero de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro Enseñanza Automovilística Autolider Escuela de Conducción, con matrícula mercantil número 0022251602 de propiedad de Leonel Martín Zuluaga Valencia identificado con NIT. 70691941-4.

### Acta de visita Numeral 3

La totalidad de instructores vinculados al CEA, se encuentran registrados ante el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, como instructores del Centro de Enseñanza Automovilística.	P	F	La totalidad de instructores relacionados en cuadro aportado por el CEA se encuentran registrado ante el RUNT para el CEA.
--	---	---	--

Con respecto a los contratos se suscribieron algunos en el 2011 y otros con posterioridad, pero los instructores suscribieron acta de prórroga autónoma antes del vencimiento del plazo y es así como a la fecha continúan vigentes dichos contratos es la ley para las partes y la prórroga es una figura que se acepta por todas las instalaciones.<sup>4</sup>

Es decir una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo, pues si se que posee documentos, imposible manifestar que no se cuenta con documentación alguna.

Debo poner de presente que el día de la visita la comisión solo hizo referencia una hoja de vida no entendemos porque indican en dicho informe que todos los instructores que relacionan no poseen la información., cuando todos los instructores cuentan con su documentación completa, el CEA AUTOLIDER: mantiene la documentación al día de todos los instructores. Damos estricto cumplimiento a la resolución 3245 de 2009 Nral 5.1.5 y 5.1.6

Es preciso reiterar que de los instructores por ustedes relacionadas varios se encuentran desvinculados y no prestan sus servicios a nuestro CEA, en ocasiones el RUNT tarda en desvincularlos, desconocemos el porqué, en algunas oportunidades nos ha tocado reiterar las solicitudes de Desvinculación, adjunto prueba de tal aseveración es así como se solicita desvinculación del instructor, convencido que solo bastaba una comunicado, ya que con ello asumimos que el instructor estaba desvinculado, no sabemos porque años después aparecían vinculados es instructor y posteriormente la reiteramos la solicitud de desvinculación, adicionalmente cabe destacar que nunca utilizamos servicios de un instructor inactivo, así lo puede confirmar la base de datos de RUNT, prueba de los errores del RUNT se pueden evidenciar en la fotocopias de solicitud de desvinculación de los instructores que relaciono a continuación. De quienes se debió realizar en repetidas ocasiones dicho proceso.

#### Instructores con Solicitud de desvinculación repetida

NOMBRE	# RADICADO	FECHA
Carlos Mario Sañudo Silva	12732	02-12-2016
	0069542	17-07-2017
Carlos Cadavid Palacios	2014305009729	02-10-2014
	20173050073962	27-07-2017
Luz Stella Cardona Sánchez	2014305009729	02-10-2014
	0069542	17-07-2017

Todos los instructores son personal idóneo y cuentan con su respectivo certificado que los habilita para ser instructores pues reiteramos de no ser así. El ministerio no los inscribe ante el RUNT porque es de dominio público que ES el ministerio de transporte la única entidad competente para afiliar a un instructor a <sup>5</sup> un CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA y es el Ministerio de transporte y tránsito quien lo inscribe en el RUNT.

Por lo anterior queda demostrado que no se puede ni se debe investigar a mi representada, por encontrarse probado el error en que incurre la Superintendencia de Tránsito y Transporte al iniciar una Apertura de Investigación por la supuesta comisión de una falta que nunca existió de acuerdo a lo estipulado en el Código penal en su artículo 399, en concordancia a lo estipulado en el código de procedimiento penal "... en cualquier momento de la investigación en que aparezca demostrado que

<sup>4</sup>Folio 1059 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 1096 del expediente.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 1033 del 19 de enero de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro Enseñanza Automovilística Autolider Escuela de Conducción, con matrícula mercantil número 0022251602 de propiedad de Leonel Martín Zuluaga Valencia identificado con NIT. 70691941-4.

*la conducta no ha existido... o que la actuación no puede iniciarse o no puede proseguirse,... declarará precluida la investigación penal mediante providencia interlocutoria".*

*En la Resolución por medio de la cual se Falla la Investigación Administrativa en contra de mi representada se estipula lo siguiente:*

Para soportar la anterior afirmación se aportaron las copias de las hojas de vida, cédula de ciudadanía y/o licencia de conducción, certificaciones de instructor, contrato de prestación de servicios y/o acta de modificación contrato de prestación de servicios, acuerdo de confidencialidad e imparcialidad de los instructores Claudia Yuliana Naranjo Cifuentes, Jorge Alberto Montoya Velaz, Gustavo Alonso Correa Arboleda, Darwin Farley Zuluaga Serna, Juan Carlos Zuluaga Serna, Carlos Alberto Castro Machado, Juan David Monsalve Restrepo, Edwin Piedrahita Alvarez, Luis Fernando Rodríguez Duque, John Dayvo Ramirez Arcia, Victor Hugo Tamayo Colorado, Héctor Hernando Zuleta Villalba, Omar Elias Rebellón Alvarez, Jair Nieto Rendón, Eliana Maria Araque, Tatiana Antonio Caicedo Ortiz, Uber de la Cruz Duran Posso, Elizabeth Monsalve Restrepo, Juan Diego Salinas Holguin, Edel Alberto Palacios Munera, Rubén Santiago Fernández Viana, Arnoldo de Jesús López Olaya, Jhon Alexander Orozco, John Jairo Arango López, Mario Andrés Jiménez Velez, Johnny Alejandro Sepúlveda Rodríguez Robinson Gómez Flórez, Johnny Alexander Marulanda Duarte, Mónica Eugenia Uribe Mejía, Alejandra Marcela García Flórez, Fabio Argiro Ramirez González, Edward de Jesús Ospina Cardona, Ivan Mauricio Atehortua Ocampo, Dora Patricia Gallego Bedoya, Adrián Vasquez Nieto, Lidian Arlen Arias Villegas y Luis Alberto Pinzón Echavarría, de los cuales no se endilgará responsabilidad.

*De acuerdo a lo anterior me permito adjuntar los documentos que soportan la solicitud realizada por la Superintendencia en la resolución 1033 del 19 de enero de 2018, la totalidad de los instructores se encuentran desvinculados y en el caso particular de los señores Elkin Mauricio Zapata Restrepo, Yamileth....., Juan David Gómez Castaño, Yesica Andrea Villa Arango, nunca han estado vinculados a AUTOLIDER, información que podrá verificarse con el RUNT.<sup>6</sup>*

*Relación de Instructores que no pertenecen a CEA AUTOLIDER*

NÚMERO	NOMBRE	ESTADO	CEA QUE REPORTA
14681	Guapacha O Andrés Falgar	Desvinculado	Academia Colombiana de Automovilismo
14737	Alejandro Arzola Benavides	Desvinculado	
27005	Einer David Cardona Montoya	Desvinculado	
25420	Ramirez Isaza Carlos Julio	Desvinculado	
15786	Carlos Uriel Lombello Badiego	Desvinculado	
15889	Diana Cecilia Schavarría Costello	Desvinculado	
14993	Diana Patricia Velásquez Pérez	Desvinculado	
27033	Edwin Cardona P	Desvinculado	
30150	Gustavo E Martínez O	Desvinculado	
13884	Noracio Lenora Dumar Ramirez	Desvinculado	
14407	Jhon Jaime Holguin Sanchez	Desvinculado	
20117	Jorge Ivan Pineda Tolson	Desvinculado	
20849	José Guillermo Díaz	Desvinculado	Academia Colombiana de Automovilismo
21495	Juan Esteban Zapata	Desvinculado	CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA RUTAS DEL RISARALDA
201051	Juan Miguel Silva Dussan	Desvinculado	
27459	Julio Cesar Soto	Desvinculado	
16460	Lady Nataly Lopez Torres	Desvinculado	
26325	Luis Carlos Cardenas	Desvinculado	
14878	Marcos Alexander Gámez	Desvinculado	
26933	Luis Sando Cardona	Desvinculado	
26802	Luis Yanes Cardona	Desvinculado	
14193	Maria Elena Álvarez Mora	Desvinculado	
1448	Natalia Andrea Restrepo	Desvinculado	
18809	Ornar Darío Uribe	Desvinculado	
20870	Santiago Gutierrez FRANCO	Desvinculado	ACADEMIA COLOMBIANA DE AUTOMOVILISMO
15261	Silvio Santiago Cardona Puerta	Desvinculado	
15323	Wilfredo Pulgarín Ocampo	Desvinculado	
15089	Yesenia María Hernández Peñaño	Desvinculado	
	Elkin Mauricio Zapata Restrepo	Nunca ha hecho parte del CEA	
	Yamileth.....	Nunca ha hecho parte del CEA	
	Juan David Gómez Castaño	Nunca ha hecho parte del CEA	
	Yesica Andrea Villa Arango	Nunca ha hecho parte del CEA	

*Adicionalmente se adjuntan algunas solicitudes de desvinculación que se han realizado en repetidas ocasiones:*

<sup>6</sup> Folio 1097 del expediente.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 1033 del 19 de enero de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro Enseñanza Automovilística Autolider Escuela de Conducción, con matrícula mercantil número 0022251602 de propiedad de Leonel Martín Zuluaga Valencia identificado con NIT. 70691941-4.

NOMBRE	# RADICADO	FECHA
Carlos Mario Sañudo Silva	12732 0069542	02-12-2016 17-07-2017
Carlos Cadavid Palacios	2014305009729 20173050073862	02-10-2014 27-07-2017
Luz Stella Cardona Sánchez	2014305009729 0069542	02-10-2014 17-07-2017

Por otro lado, mi representada presentó solicitud al RUNT para que realice aclaración y expida documento donde se especifique que los instructores antes mencionados, no se encuentran vinculados a CEA AUTOLIDER, con el fin de desvirtuar la afirmación que hace la superintendencia de Puertos y Transporte; por la que adicionalmente le endilgan responsabilidad y la declaran culpable, generando una sanción totalmente injusta.

Soporte de la solicitud presentadas ante el RUNT, para evidenciar que dichos instructores no pertenecen a mi representada CEA AUTOLIDER, REQ00001438521"

"(...) CARGO NOVENO

En la Resolución 1033 emitida por la Supertransportese expone que frente a este cargo se aportó material probatorio. Procedemos a aportar fotocopias fr Facturas que se expiden a los Usuarios que realizan inscripción ante mi representada CEA AUTOLIDER.

Reitero El CEA si expide factura por la prestación del servicio, la facturación al momento se expide atendiendo la normatividad existente. Acorde con las estipulaciones del estatuto tributario. Se expide recibo por anticipo y la respectiva factura por la totalidad del servicio adjuntamos copia de las facturas que incluyen los anticipos enunciados (...)" (Sic).

#### IV. CONSIDERACIONES

##### 4.1. Competencia

El artículo 40 del Decreto 101 de 2000 estableció:

"Delegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 489 de 1998 las funciones de inspección, control y vigilancia del servicio público de transporte que le atribuye el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política al Presidente de la República en la actual Superintendencia General de Puertos".

Por su parte, el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones", específicamente dispone:

"Artículo 27. Transitorio. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43 y 44 del Decreto 101 de 2000, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".

En ese sentido, el Despacho es competente para conocer y decidir el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, promovido por la Autolider.

Lo anterior conlleva a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018, el presente trámite culmine de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1016 de 2000, por haber iniciado la investigación con tal disposición.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 1033 del 19 de enero de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro Enseñanza Automovilística Autolider Escuela de Conducción, con matrícula mercantil número 0022251602 de propiedad de Leonel Martín Zuluaga Valencia identificado con NIT. 70691941-4.

Precisando lo anterior, el Despacho aclara que el análisis del recurso interpuesto se efectúa en consideración al material probatorio que reposa en el expediente y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir, precisando que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia de la segunda instancia le hace imperioso emitir un pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el legislador que aquellos tópicos que no son objeto de discusión por el recurrente no constituyen acto administrativo. No obstante lo anterior, esto no es óbice para extender la competencia a asuntos no impugnados, si resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

La competencia de la segunda instancia se encuentra circunscrita a los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, particularmente aquello que se refiere al principio de congruencia<sup>7</sup> en los siguientes términos:

*"(...) el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos (por el) indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.*

*(...)*

*mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial —en este caso la que contiene una sentencia—, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."*

Así mismo, el Consejo de Estado ha manifestado:

*"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada —y con ello la competencia del Juez ad quem— a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo."<sup>8</sup>*

Y precisó:

*"De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista*

<sup>7</sup>CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 9 de febrero de 2012. Radicación número: 500012331000199706093 01.

<sup>8</sup>CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejera Ponente: Marta Nubla Velásquez Rico. Sentencia del 06 de septiembre de 2017. Radicación número: 25000-23-26-000-2011-000317-01.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 1033 del 19 de enero de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro Enseñanza Automovilística Autolider Escuela de Conducción, con matrícula mercantil número 0022251602 de propiedad de Leonel Martín Zuluaga Valencia identificado con NIT. 70691941-4.

*en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional".<sup>9</sup>*

Por lo anterior, este Despacho es el facultado normativamente para tramitar el recurso de apelación interpuesto.

#### **4.2. Oportunidad**

Antes de entrar a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, es necesario advertir que el mismo fue presentado dentro del término legal oportuno, y que éste reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Se procede entonces, a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 1033 del 19 de enero de 2018, mediante la cual se impuso una sanción de SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN por el término de SEIS (6) MESES a Autolider.

#### **4.3. Cuestiones previas sobre las visitas de inspección**

La función de inspección que posee esta Superintendencia respecto de los Centros de Enseñanza Automovilística – CEAs, merece un análisis previo al estudio del caso en concreto. Es así como, principalmente, la inspección se relaciona con la posibilidad que tiene la entidad de exigir, revisar y analizar información objetiva y subjetiva del sujeto supervisado. Un método para ejercer esta función es la visita *in situ*, la cual permite al funcionario de la entidad recopilar la información.

Lo anterior se relaciona con la facultad de policía administrativa que posee la entidad, la cual refiere a que la administración pública organiza sus funciones institucionalizándolas y formalizando las mismas para crear entes y/o políticas públicas que le permitan cumplir sus fines.

Al respecto, la doctrina ha precisado:

*"Una administración pública debidamente constituida puede actuar de dos formas: imponiendo su voluntad frente a otros sujetos de derecho (en cumplimiento y realización de lo establecido en el ordenamiento jurídico) es decir, ejerciendo autoridad (...)"<sup>10</sup>.*

En ese sentido, el Consejo de Estado ha mencionado sobre las funciones de policía administrativa en cabeza de las superintendencias, que:

*"La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiper detalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente.*

*Entonces, a juicio de la Sala, independientemente de la denominación de la norma que imparta la instrucción de vigilancia (circulares, órdenes, reglamentos), todas tienen la entidad jurídica de ser aplicables a las entidades vigiladas y causar alguna consecuencia también jurídica o administrativa, pues, de lo contrario, no serían atendidas por falta de obligatoriedad".<sup>11</sup>*

<sup>9</sup>CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia del 1° de abril de 2009. Radicación número: 52001-23-31-000-2001-00122-01.

<sup>10</sup>Fundamentos de Derecho Administrativo. Alberto Montaña Plata. Universidad Externado de Colombia, 2010.

<sup>11</sup>CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejera Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto. Sentencia del 15 de junio de 2017. Radicación número: 25000232400020060093701.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 1033 del 19 de enero de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro Enseñanza Automovilística Autolider Escuela de Conducción, con matrícula mercantil número 0022251602 de propiedad de Leonel Martín Zuluaga Valencia identificado con NIT. 70691941-4.

**4.4. Frente al escrito en el que solicita revocatoria directa de la Resolución 1033 del 19 de enero de 2018 por no haber proferido fallo dentro de los 30 días siguientes a la presentación de los alegatos de conclusión.**

Al respecto, este Despacho le recuerda al recurrente que la presunta caducidad de la facultad sancionatoria alegada, es aquella entendida como la pérdida de la potestad sancionatoria de la administración dentro del término fijado por la Ley y se configura cuando se dan dos supuestos, el transcurso del tiempo y la no notificación del acto administrativo.

El Consejo de Estado se ha pronunciado al respecto en diversas ocasiones respecto de la caducidad:

*"La caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración acontece, cuando ha transcurrido un término legalmente previsto para imponer una sanción sin que la entidad haya actuado en tal sentido, mientras que la ejecutoria de un acto administrativo, tiene que ver con la definición de la obligación a cargo del administrado para que la Administración pueda hacerlo cumplir. El momento dentro del cual se deben proferir los actos administrativos, es un aspecto que tiene que ver con la competencia temporal de la Administración y como sus pronunciamientos se presumen legales, sólo mediante el ejercicio de las acciones legales se puede desvirtuar esa presunción y demostrar que la actuación de la Administración fue extemporánea, pero mientras no se acuda a la jurisdicción y se obtenga una decisión en esos términos, los actos administrativos una vez en firme, son aptos para que la Administración pueda hacerlos cumplir."*<sup>12</sup> (Subrayado fuera del texto original).

En ese mismo sentido, el artículo 52 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que:

*"CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver"* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Por su parte, el artículo 2.2.1.8.6 del Decreto 1079 de 2015, establece:

*"La imposición de la sanción caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión de la infracción."*

Así las cosas, una vez analizado el material probatorio y las actuaciones dentro de la investigación administrativa, este Despacho pudo constatar lo siguiente: i) los hechos que originaron la sanción ocurrieron el **20 de junio de 2017**, los cuales quedaron consignados en el acta de visita de inspección practica en las instalaciones de Autolider; ii) la investigación se abrió el 10 de julio de 2017, a través de la Resolución número 30756; y iii) el fallo sancionatorio fue consignado en la Resolución número 1033 del **19 de enero de 2018**; y su notificación se surtió el **6 de febrero de 2018**.

Entonces, es evidente que desde que se consumó el hecho que originó la investigación por parte de esta autoridad de vigilancia, inspección y control hasta que se emitió fallo sancionatorio y éste fue notificado, no transcurrieron los tres (3) años, por tal razón, no se configura el fenómeno jurídico de la caducidad.

<sup>12</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 24 de mayo de 2007. Radicación número: 76001-23-25-000-2000-00755-01(15580). Consejero Ponente: Ligia López Díaz

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 1033 del 19 de enero de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro Enseñanza Automovilística Autolider Escuela de Conducción, con matrícula mercantil número 0022251602 de propiedad de Leonel Martín Zuluaga Valencia identificado con NIT. 70691941-4.

Por tanto, este Despacho no encuentra motivo alguno para declarar la revocatoria de la Resolución 1033 del 19 de enero de 2018, por considerar que no se presenta dentro del caso el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria, y por lo tanto, no repercute en el debido proceso y contradicción del recurrente para interponer el recurso de apelación, toda vez que i) el recurso de apelación fue interpuesto en subsidio con el de reposición, ii) la decisión de primera instancia fue proferida y notificada dentro del término legal, sin que operara la caducidad, y iii) el acto administrativo fue notificado en debida forma.

#### **4.5. Frente al recurso de apelación interpuesto**

##### **4.5.1. Frente a los argumentos formulados en contra de la Resolución impugnada**

Antes de entrar a resolver el recurso de alzada dentro la presente investigación administrativa iniciada en contra de Autolider, es de señalar por el Despacho que no realizará pronunciamiento alguno frente al cargo octavo, toda vez que dentro de la Resolución 35185 del 3 de agosto de 2018, por la cual se resolvió el recurso de reposición se decidió exonerar a la investigada de dicho cargo.

Así las cosas, el Despacho procederá a desatar el recurso de alzada frente a los cargos primero y noveno, y con el fin de brindar las garantías de las que goza Autolider dentro de la presente investigación administrativa, procederá a realizar un análisis riguroso de las pruebas que reposan dentro del expediente y así determinar la idoneidad, utilidad y conducencia de las mismas, respetando así el derecho de defensa, contradicción y debido proceso del Centro de Enseñanza Automovilístico investigado.

En ese sentido, y con el fin de establecer la certeza de los cargos formulados e imputados por la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre, este Despacho se refiere al acervo probatorio que reposa en el expediente, el cual conduce a determinar si la información allegada por Autolider, permite inferir si cumplía o no con lo establecido en las normas de transporte y por ende, determinar si existe o existió justificación de la infracción por la que es sujeto de investigación, que ameritara la sanción impuesta.

##### **4.5.2. Frente al debido proceso y valoración probatoria**

Este Despacho encuentra que en la presente investigación administrativa se ha respetado el debido proceso, pues revisado el expediente se evidencia que la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre, en sede de primera instancia, no ha lesionado u omitido las garantías del debido proceso.

Así las cosas, en el curso de la investigación administrativa siempre se le respetaron el derecho al debido proceso al investigado, así:

- i) **Publicidad**, ya que se ha comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en la Ley 1437 de 2011;
- ii) **Contradicción**, por cuanto se dio traslado al investigado para que presentara los debidos descargos y las pruebas que sustentaran su posición. En ese sentido, la Resolución por la cual se abrió la investigación administrativa contra la vigilada, ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley 336 de 1996, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos, alegatos y los recursos de ley a que tenía derecho;
- iii) **Legalidad de la Prueba**, en virtud del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 1033 del 19 de enero de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro Enseñanza Automovilística Autolider Escuela de Conducción, con matrícula mercantil número 0022251602 de propiedad de Leonel Martín Zuluaga Valencia identificado con NIT. 70691941-4.

- iv) **In dubio pro investigado**, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar un grado de certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *in dubio pro investigado*;
- v) **Juez natural**, teniendo en cuenta los Decretos 101 de 2000 y 1016 de 2001 (éste último vigente para la época de inicio de la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018) la Superintendencia de Transporte es la entidad competente para investigar y sancionar a la investigada;
- vi) **Doble instancia**, considerando que contra la resolución procede y está siendo estudiado el recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte; y
- vii) **Favorabilidad** en relación a la ejecución del principio de proporcionalidad de la sanción.

En síntesis, de cara a los documentos que obran en el expediente, los actos administrativos proferidos en el curso de la investigación, y las actuaciones administrativas, encuentra el Despacho que la primera instancia respetó todas las garantías procesales que están consagradas en la Constitución Política y la Ley, encontrándose el acto administrativo recurrido debidamente motivado de forma correcta y con total apego a la Ley. Ello no restringe ni ha limitado la garantía constitucional del debido proceso, pues como se mencionó anteriormente, ha contado con las oportunidades pertinentes para sustentar sus argumentos y demostrarlos a través de las pruebas.

Por su parte, el proceso administrativo sancionatorio se desarrolla bajo los parámetros de lo mencionado anteriormente, se concede el principio del debido proceso en aras de garantizar el correcto trámite de lo preceptuado, así mismo, al momento de la apertura de la investigación y la etapa probatoria descrita, se ejecutó el derecho de contradicción y se permitió aportar material probatorio con el fin de que sea evaluado según su conducencia y pertinencia.

Ahora bien, respecto de la supuesta indebida apreciación de las pruebas que alega el recurrente, es de resaltar por el Despacho que, al revisar el expediente, encuentra que las pruebas han sido valoradas íntegramente y en su conjunto durante todo el transcurso del presente proceso, tal como lo dispone la Ley. Así las cosas, lo pretendido por el recurrente no es procedente ni suficiente para el Despacho para exonerar a la investigada de responsabilidad frente a los cargos formulados.

En ese sentido, desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. Así las cosas, si se concibe la conducencia como la capacidad legal que tiene la prueba para demostrar cierto hecho, es entonces fundamental analizarla y referirse a ella dentro del proceso administrativo, de tal forma que no genere duda en el juzgador al momento de tomar una decisión. La pertinencia, por su parte, es la relación de facto entre los hechos que pretende demostrar y el tema del proceso<sup>13</sup>. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio.

Lo anterior, en concordancia con la doctrina jurídica procesal en lo atinente con la apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza o ausencia de ésta, el sistema de la sana crítica o persuasión racional, el cual rige los códigos modernos, donde el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Por tal razón, éste sistema requiere de una motivación que se plasma en las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas. En consecuencia, se tiene que dentro del curso de la presente investigación se concedieron las oportunidades legales para que Autolider allegara las pruebas con las que pretendía acreditar la ausencia de responsabilidad de cara a los cargos formulados.

<sup>13</sup>Parra Quijano, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ediciones Librería del Profesional. 17ª Edición. 2009

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 1033 del 19 de enero de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro Enseñanza Automovilística Autolider Escuela de Conducción, con matrícula mercantil número 0022251602 de propiedad de Leonel Martín Zuluaga Valencia identificado con NIT. 70691941-4.

Al tiempo, y en atención a los documentos del recurrente, es pertinente resaltar que la Honorable Corte Constitucional ha definido que sólo existe defecto fáctico por indebida valoración probatoria en los siguientes casos<sup>14</sup>:

- Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido;
- Cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva;
- En la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro;
- Cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso;
- Cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso; y
- Cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso.

En el presente caso, no se configura ninguna de las circunstancias anteriores, pues no siempre las pruebas aportadas por el investigado son las conducentes, útiles o pertinentes para demostrar el cumplimiento de la conducta que se reprocha; o que estas no resultan suficientes para tales propósitos.

En esos términos, le correspondía a la investigada presentar pruebas conducentes, pertinentes y útiles que desvirtuaran lo consignado en el informe de análisis realizado por esta entidad a través de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre, situación que no sucedió en el presente caso para los cargos primero y noveno, cuya responsabilidad no es menor, pues se encuentra más que acreditadas las conductas reprochadas: i) el incumplimiento del investigado frente a la actualización de la información de los instructores al Registro Único Nacional de Tránsito (en adelante, "RUNT") y ii) al no expedir las facturas a los usuarios por la prestación del servicio; las cuales revisten de la mayor importancia para un Centro cuya función recae en la educación y enseñanza a los ciudadanos que aspiran a obtener la certificación de capacitación en conducción.

#### 4.5.3. Frente al cargo primero

El presente cargo hace referencia al incumplimiento por parte del Centro de Enseñanza Automovilística – CEA, al no mantener actualizada la información de los instructores a su servicio.

Al respecto, el recurrente indica en el escrito de alzada que varios de los conductores a los que se hace referencia dentro de la presente investigación se encuentran desvinculados y por tanto, no prestan sus servicios a Autolider, a demás, no entienden el por qué el RUNT, tarda en desvincular a los instructores por lo que se debe reiterar en varias ocasiones la solicitud. Afirmaciones estas, con las que se adjuntan copias de las solicitudes de desvinculación de los instructores realizadas ante el Ministerio de Transporte, las cuales reposan a folios 1110 a 1130 del expediente.

De igual forma, manifiesta que los instructores Elkin Mauricio Zapata Restrepo, Yamileth Cajigas Rincón, Juna David Gómez Castaño y Jessica Andrea Villa Arango, no se encuentran, ni han sido vinculados a Autolider.

<sup>14</sup>CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T -117 de 2013. Magistrado Ponente: Alexei Julio Estrada. Expediente: T-3484833.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 1033 del 19 de enero de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro Enseñanza Automovilística Autolider Escuela de Conducción, con matrícula mercantil número 0022251602 de propiedad de Leonel Martín Zuluaga Valencia identificado con NIT. 70691941-4.

En esa medida, una vez analizado el acervo probatorio que reposa dentro del expediente, concuerda este Despacho con lo señalado en sede de primera instancia, al establecer que si bien Autolider subsanó la transgresión por la cual se formuló el presente caso con posterioridad a la visita de inspección, para la fecha en que ésta se practicó, es decir, para el 20 de junio de 2017, no contaba con los registros actualizados de los instructores a su servicio en el RUNT; incumpliendo así con su obligación legal.

De otra parte, frente a lo argumentado por Autolider respecto del cuadro del acta de visita de inspección, el Despacho encuentra una interpretación errónea por Autolider, toda vez que lo descrito en el cuadro se encuentra discriminado así: i) se indica que Autolider cumple con relación a la totalidad de los instructores vinculados al CEA, los cuales se encuentran registrados ante el RUNT, como instructores del CEA en mención; y, ii) por el contrario, Autolider no cumple con el registro ante RUNT, frente a la totalidad de instructores que se encuentran relacionados en el cuadro que aportó durante la visita practicada.

#### Acta de visita Numeral 3

La totalidad de instructores vinculados al CEA, se encuentran registrados ante el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, como instructores del Centro de Enseñanza Automovilística.		La totalidad de instructores relacionados en cuadro aportado por el CEA se encuentran registrado ante el RUNT para el CEA.
--	--	--

Así las cosas, es de señalar que, sólo a partir del 30 de junio de 2017<sup>15</sup>, es decir, fecha posterior a la visita de inspección, Autolider solicitó la desvinculación de la mayoría de los instructores a su servicio, de igual forma, no demostró que los instructores Elkin Zapata Restrepo, Yamileth Cajigas Rincón, Juan David Gómez Castaño y Jessica Andrea Villa Arango, tuvieran o no alguna relación laboral con el CEA, por ende, el Despacho no encuentra pruebas conducentes, pertinentes y útiles para desvirtuar el cargo, por lo tanto, procederá a confirmarlo, así como la sanción impuesta.

#### 4.5.4. Frente al cargo noveno

Este cargo refiere al incumplimiento por parte de Autolider al no expedir las facturas a los usuarios por la prestación del servicio del CEA.

Al respecto, a través del escrito de alzada, el recurrente aportó copias de tres (3) anticipos de servicio los cuales fueron expedidos por el CEA a los siguientes usuarios i) Tatiana Rangel Réndón, número AV000028137 con fecha del 23 de mayo de 2017<sup>16</sup>; ii) Argio Enrique Martínez Pamplona, número AV000028156 con fecha del 26 de mayo de 2017<sup>17</sup>; y iii) Juan Carlos Monsalve Urán, número AV000028145 con fecha del 24 de mayo de 2017<sup>18</sup>. No obstante, es de resaltar por el Despacho que para la fecha en que se practicó la visita de inspección, quedó registrado en el acta, que Autolider no expedía facturas por los servicios ofrecidos a los usuarios<sup>19</sup>, así:

*"Manifiesta quien atiende la visita, que las facturas solo se expiden a quien cancela la totalidad del curso, a quien se le realice financiación (pago inicial del 40% y el resto durante el curso), se le expide es un "Anticipo".*

*Se acopian anticipos No. AN0000002102, No. AN0000002100, No. AN0000002096.*

*Se acopian facturas No. AU0000028062, No. AU0000028044 y No. AU0000028059".*

<sup>15</sup> Folio 1118 del expediente

<sup>16</sup> Folio 1166 del expediente.

<sup>17</sup> Folio 1167 del expediente.

<sup>18</sup> Folio 1168 del expediente.

<sup>19</sup> Folio 12 del expediente.

000449 15 FEB 2019

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 1033 del 19 de enero de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro Enseñanza Automovilística Autolider Escuela de Conducción, con matrícula mercantil número 0022251602 de propiedad de Leonel Martín Zuluaga Valencia identificado con NIT. 70691941-4.

Así las cosas, debe precisarse que el Centro tiene la obligación de expedir las respectivas facturas que den cuenta de la debida y efectiva prestación de sus servicios a quienes aspiran a ser certificados como conductores de vehículos. Entonces, extrañándose estos documentos y sin que fueran aportados durante la investigación administrativa, se habrá de confirmar la responsabilidad por el cargo formulado.

#### 4.6. Frente al principio de legalidad y la dosimetría de la sanción

En el ejercicio de las funciones el Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de la Superintendencia de Transporte que expidió el informe de visita de inspección lo hace bajo el principio de legalidad, pues justamente en la Ley están contenidas: i) la facultad o función del servidor público; ii) los hallazgos evidenciados y iii) la sanción aplicable.

Al respecto, es importante destacar que en la presente investigación se garantizó el principio de legalidad, que en sentencia C-211 de 2000, la Corte Constitucional ha señalado<sup>20</sup>:

*"(...) El principio de legalidad de la sanción, como parte integrante del debido proceso (art. 29 C.P.), exige la determinación clara, precisa y concreta de la pena o castigo que se ha de imponer a quienes incurran en comportamientos, actos o hechos proscritos en la Constitución y la ley. Dichas sanciones además de ser razonables y proporcionadas, no deben estar prohibidas en el ordenamiento supremo.*

*Tal principio que es rígido en cuanto se refiere a asuntos penales, no es tan estricto en materia administrativa pues, en este evento, la autoridad sancionadora cuenta con cierta discrecionalidad, que no arbitrariedad, en la interpretación y aplicación de las faltas y correctivos administrativos. (...)"*

Al tiempo, mediante sentencia C-564 de 2000, la Corte Constitucional indicó<sup>21</sup>:

*"(...) puede concretarse en dos aspectos el primero, a que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse; aspecto éste de gran importancia, pues con él se busca recortar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio del poder sancionatorio que le es propio, precisión que se predica no sólo de la descripción de la conducta, sino de la sanción misma(...)"*

Así, la imposición de la sanción se hizo con base en un ordenamiento legal claro y previamente establecido, tan es así que el acta es firmada para dar fe de lo consignado, por el servidor público comisionado por la entidad junto con el Representante legal de Autolider en el momento de la visita de inspección, tal como se evidencia en la precitada acta y que reposa en el expediente.

Luego resulta claro que los profesionales comisionados por la entidad que realizan la visita y suscriben las actas, efectúan su actividad bajo el principio de legalidad, es decir, mediante el ejercicio de una facultad predeterminada y en atención a la infracción cometida está reglada normativamente de modo que, conforme a la Ley, el servidor público estaba habilitado para verificar el cumplimiento de la normatividad de orden legal y técnica que regulan la actividad desarrollada por Autolider y registrar *in situ* un "acta de visita de inspección" que registra los hallazgos; posteriormente el profesional comisionado de la entidad realiza análisis de los documentos recopilados en la visita para presentar finalmente el "informe de visita de inspección", a fin de confirmar o desvirtuar los hallazgos encontrados en la visita.

En ese orden de ideas, frente a las conductas investigadas y sancionadas en primera instancia (cargos primero y noveno), debe precisarse que las mismas son resultado de la verificación *in situ* de la entidad y registradas en el acta de visita de inspección, el modo, tiempo y lugar en el que se realizó la visita de

<sup>20</sup>CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz. Sentencia C-211 de 2000.

<sup>21</sup>CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra. Sentencia C-564 de 2000.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 1033 del 19 de enero de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro Enseñanza Automovilística Autolider Escuela de Conducción, con matrícula mercantil número 0022251602 de propiedad de Leonel Martín Zuluaga Valencia identificado con NIT. 70691941-4.

inspección y quien atendió la visita, por lo cual el Despacho no puede pasar por alto, su evidente valor probatorio; es de gran importancia, resaltar las siguientes características fundamentales del documento: i) no ha sido desvirtuado su contenido frente al cargo formulado e imputado, ii) su elaboración fue concomitante con los hechos que narra, iii) contiene tanto la narrativa de la entidad, como las consideraciones dejadas por el Centro; y iv) está suscrita tanto por funcionarios de la entidad como por quien atendió la visita. Por lo anterior el acta se constituye en prueba firme de lo sucedido. Circunstancias que en su conjunto despejan todo tipo de duda y conduce a la certeza de las conductas cometidas por Autolider. Así mismo se invierte la carga de la prueba para la sancionada, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los mentados hechos que constituyen un indicio de su responsabilidad, y, en este caso, no lo hizo.

Es decir, y de cara a la violación del principio de legalidad que discute la sociedad recurrente resulta de la mayor relevancia advertir que no obra en el expediente prueba alguna que desacredite la veracidad del hecho frente a los cargos primero y noveno.

Cuando el recurrente manifiesta que se debe dar observación a la adecuación típica en la presente actuación administrativa, este Despacho encuentra que la formulación de los cargos tanto en el acto de apertura como en el acto sancionatorio, si expone la conducta endilgada o razones de manera clara y concreta, también en el informe de visita de inspección.

En ese contexto, este Despacho considera que mediante la Resolución que aquí se ataca, en ningún momento viola el principio de tipicidad, toda vez que en el mismo se plasma la normatividad congruente con la infracción y la aplicable al caso en concreto.

Por lo anterior y frente a la reducción temporal de la sanción, este Despacho considera que la sanción impuesta fue acorde y proporcional a la conducta reprochada; se evidencia un juicio de adecuación razonable entre los hechos, el medio o decisión adoptada y las finalidades de la actuación, la cual busca, en todo caso, alcanzar el interés de orden general<sup>22</sup>.

Así, la imposición de la sanción se hizo con base en un ordenamiento legal claro y previamente establecido, como es la conducta descrita en los incisos 1 y 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2003, el cual prescribe:

*"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la habilitación de organismos de apoyo y de tránsito. (Reglamentado por el decreto nacional 1479 de 2014). Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:*

*(...) La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.*

*La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario -la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones- y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta".*

A su turno, debe precisarse que la suspensión de la habilitación procederá por el término mínimo de 6 meses y hasta por 24 meses, lo que significa que a la presente investigación administrativa se le ha dado pleno cumplimiento a los parámetros establecidos por la Corte Constitucional para la imposición de sanciones administrativas, pues la sanción impuesta por la Delegada de Tránsito y Transporte fue

<sup>22</sup>En este sentido, artículo 309 de la Ley 1437 de 2011-en relación con el principio de proporcionalidad-, dispone lo siguiente: "En la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa."

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 1033 del 19 de enero de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro Enseñanza Automovilística Autolider Escuela de Conducción, con matrícula mercantil número 0022251602 de propiedad de Leonel Martín Zuluaga Valencia identificado con NIT. 70691941-4.

adecuada, proporcional, racional y razonable a las conductas endilgada en los cargos primero y noveno, existiendo congruencia entre las conductas y la sanción, respetando lo prescrito por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 y dando debida aplicación al principio de gradualidad de la sanción; mas cuando se dio aplicación al término mínimo establecido en la Ley, siendo el máximo de 24 meses.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

#### V. RESUELVE

**Artículo Primero: CONFIRMAR** la Resolución número 1033 del 19 de enero de 2018, por la cual se falló la investigación administrativa en contra del Centro Enseñanza Automovilística Autolider Escuela de Conducción, con matrícula mercantil número 0022251602 de propiedad de Leonel Martín Zuluaga Valencia identificado con NIT. 70691941-4, con sanción de SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN por el término establecido de SEIS (6) MESES, toda vez que no actualizó la información de los instructores a su servicio, así como no expedía las facturas a los usuarios en razón a los servicios que presta como CEA.

**Artículo Segundo: COMPÚTESE** por parte del Ministerio de Transporte la sanción impuesta en el artículo segundo de la Resolución número 1033 del 19 de enero de 2018, con el tiempo cumplido de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución número 30756 del 10 de julio de 2017.

**Artículo Tercero: NOTIFICAR** personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces del Centro Enseñanza Automovilística Autolider Escuela de Conducción, con matrícula mercantil número 0022251602 de propiedad de Leonel Martín Zuluaga Valencia identificado con NIT. 70691941-4, en la dirección fiscal ubicada en la Calle 56 número 56 - 58, de la ciudad de Medellín - Antioquia, en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

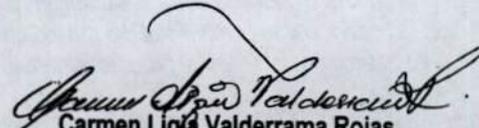
**Artículo Cuarto:** Una vez en firme y ejecutoriada el contenido de la presente Resolución. **COMUNÍQUESE** a la Dirección de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte ubicada en la Calle 24 número 60 - 50 Piso 9 del Centro Comercial Gran Estación II en la ciudad de Bogotá D.C., para los efectos de su competencia.

**Artículo Quinto:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

#### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

La Superintendente de Transporte,

  
Carmen Ligia Valderrama Rojas

#### Notificar

Autolider Escuela de Conducción  
Representante Legal  
Dirección: Calle 56 número 56 - 58  
Medellín, Antioquia.

#### Comunicar

Dirección de Tránsito y Transporte - Ministerio de Transporte  
Dirección: Calle 24 número 60 - 50 Piso 9  
Centro Comercial Gran Estación II  
Bogotá D.C.

Proyecto: LMDT  
Revisó: Dra. María del Rosario Oviedo Rojas. - Jefe Oficina Asesora Jurídica

Ir a [RUES anterior \(http://versionanterior.rues.org.co/Rues\\_Web\)](http://versionanterior.rues.org.co/Rues_Web)  
 Guía [Municipio MEDELLIN / ANTIOQUIA](http://www.rues.org.co/Guia/EstadoPublico/Index.html)  
 Cárteras de Comercio (/Home/DirectorioRenovacion) [¿Qué es el RUES? \(/Home/About\)](#)

Ver Certificado de Existencia  
 camilojeda@supertransporte.gov.co  
 codigo\_camara=21&matricula

► Inicio (/) Dirección CALLE 56 56 58  
 ► Registros Comercial  
 Estado de su Trámite Teléfono 5126048 0 0  
 ► (/RutaNacional) Comercial

Ver Certificado de Existencia  
 (/RM/Solicitud)  
 codigo\_camara=21&matricula

Cámaras de Comercio  
 ► (/Home/DirectorioRenovacion)

Formatos CAE  
 ► (/Home/FormatosCAE)

Recaudo Impuesto de Registro  
 ► (/Home/CamReclmpReg)

► Estadísticas

### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

	
<b>Razon Social ó Nombre</b>	<b>NIT o Núm Id.</b>
+ ZULUAGA VALENCIA LEONEL MARTIN	70691941 - 4

Mostrando registros del 1 al 1 de un total de 1 registros

Anterior  Siguiente

### Renovaciones Años Anteriores

Años	Fecha Renovación
2016	20160119
2017	20170206
2018	20180307

## ENLACES RELACIONADOS



- Sitio Web de Confecámaras (<http://www.confecamaras.org.co>)
- Consulta de Uso de Suelos - IUS (<https://ius.confecamaras.co/Map>)
- Registro Nacional de Turismo - RNT (<http://rnt.confecamaras.co>)
- Reporte de Entidades del Estado - RUP (<https://ree.rues.org.co>)
- Registro de Garantías Mobiliarias (<http://www.garantiasmobiliarias.com.co>)
- Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza (<http://runeol.rues.org.co/>)
- Sistema de Inspección, Vigilancia y Control de los Municipios y Cámaras de Comercio (<http://vc.confecamaras.co/>)



Ir a: [RUES anterior \(http://versionanterior.rues.org.co/Rues\\_Web/\)](http://versionanterior.rues.org.co/Rues_Web/)

Guía Usuario (http://www.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/index.html)

Cámaras de Comercio (/Home/DirectorioRenovacion) [¿Qué es el RUES? \(/Home/About\)](#)

camiloojeda@supertransporte.gov.co

> Inicio (/)

« Regresar

> Registros

Estado de su Trámite

> (/RutaNacional)

Cámaras de Comercio

> (/Home/DirectorioRenovacion)

Formatos CAE

> (/Home/FormatosCAE)

Recaudo Impuesto de

Registro

> (/Home/CamRecImpReg)

> Estadísticas

## AUTOLIDER ESCUELA DE CONDUCCION

REGISTRO MERCANTIL

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla	
Cámara de comercio	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA
Identificación	SIN IDENTIFICACION

### Registro Mercantil

Numero de Matricula	22251602
Último Año Renovado	2018
Fecha de Renovacion	20180307
Fecha de Matricula	19910308
Fecha de Vigencia	
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO
Categoría de la Matricula	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
Empleados	0
Afiliado	N
Beneficiario Ley 1780?	

Comprar Certi  
(<http://virtuales.camaramer.gov.co/>)

Ver Expediente...

Representantes Legales

#### Actividades Económicas

**9609** Otras actividades de servicios personales n.c.p.  
**6910** Actividades jurídicas

#### Certificados en Línea

Si la categoría de la matricula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matricula

Bienvenido camiloojeda@supertransporte.gov.co

Información de Contacto

Cambiar Contraseña  
(/Manage/ChangePassword)

Cerrar Sesión

Acceso Privado

Bogotá, 15/02/2019

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20195500041941



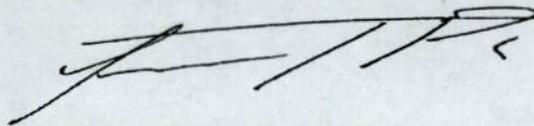
Señores  
**Dirección de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte**  
CALLE 24 No 60-50 PISO 9 CENTRO COMERCIAL GRAN ESTACION II  
BOGOTA - D.C.

**Asunto:** Comunicación Acto Administrativo.

Respetados Señores:

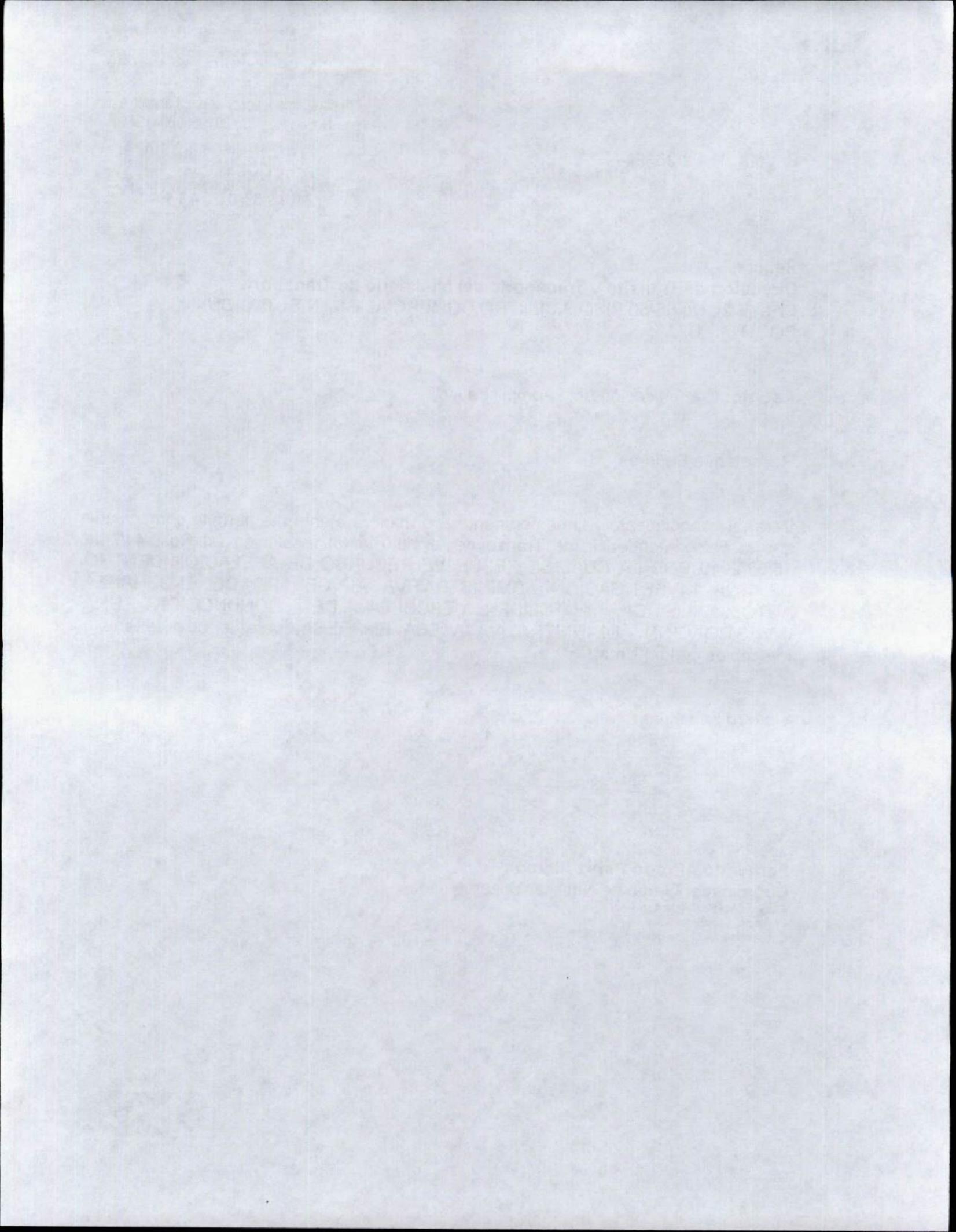
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 449 de 15/02/2019 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AL CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOLIDER ESCUELA DE CONDUCCION UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.



**Fernando Alfredo Pérez Alarcón**  
Coordinador Grupo de Notificaciones

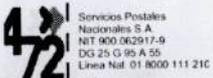
Anexo: Copia del Acto Administrativo.  
Proyectó: Elizabeth Bulla  
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\COM 449.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

PROSPERIDAD  
PARA TODOS



Servicios Postales Nacionales S.A.  
NIT 900 062917-9  
DG 25 G 95 A 55  
Línea Nat. 01 8000 111 210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
PUERTOS Y TRANS  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio  
a soledad  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 111311395  
Envío: PA079007949CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
Dirección Territorial de Bogotá del  
Ministerio de Trabajo  
Dirección: CARRERA 7 No 32-63  
PISO 2  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 110311000  
Fecha Pre-Admisión:  
18/02/2019 15:32:46  
Máx. Tiempo de Lic. de carga 000/700 del 20/05/2019  
Máx. T.C. Doc. Mercadería 001661 del 05/05/2019

HORA \_\_\_\_\_ QUÉ.

472	Motivos de Devolución	7	Desconocido	1 2	No Existe Número						
		1 2	Rehusado	1 2	No Reclamado						
		1 2	Cerrado	1 2	No Contactado						
1 2	Dirección Errada	1 2	Fallecido	1 2	Apartado Clausurado						
1 2	No Reside	1 2	Fuerza Mayor								
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	R	D	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor:						Nombre del distribuidor:					
C.C.						C.C.					
Centro de Distribución: 57-357						Centro de Distribución:					
Observaciones:						Observaciones:					
Guia Tiocada											



Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615  
[www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)

10th



Small, faint text or markings located in the lower middle section of the page, possibly a date or reference number.